



Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: VERBAL

RADICADO: 08001405300320230042000

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA ESCORCIA

DEMANDADO: GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 1° de agosto de 2023.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: VERBAL
RADICADO: 08001405300320230042000
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA ESCORCIA
DEMANDADO: GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda de resolución de contrato de gestión de mandato, promovida por la señora MARIA MAGDALENA ESCORCIA, a través de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 1° de agosto de 2023, esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, por la causal 1° del artículo 90 del código General del Proceso, considerando que: i) Los hechos que soportan las pretensiones no gozaban de claridad; ii) No contiene el juramento estimatorio y iii) no se aportó porder con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Seguidamente el apoderado judicial dentro de la oportunidad legal, radicó por correo electrónico el día 9 y 10 de agosto de la anualidad escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, advierte el despacho que los defectos señalados en el auto de inadmisión no fueron corregidos en debida forma, toda vez que:

- **No fueron aclarados los hechos que soportan las pretensiones.**

Revisado el escrito de demanda, se avizora imprecisión en los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que, no expresó la causal o motivo de incumplimiento de contrato gestión de mandato, que conlleve conforme lo pretendido, a condenar a la sociedad demandada a pagar: *“perjuicio, daño, lucro cesante y daño emergente que resulte probado en esta litis”*

En efecto, no se menciona en la narrativa del acápite de hechos, circunstancias, justificación o situaciones que conlleven a esclarecer tal declaración y persiste la inobservancia de cuantificar tales pretensiones; en virtud a lo establecido en el numeral 4° y 5° artículo 82 C.G.P.

- **No se determina con precisión el juramento estimatorio.**

Se requirió a la parte demandante, a efectos de que cumpliera con los requisitos formales de toda demanda declarativa con la enunciación del juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 del ibidem. No obstante, en el escrito allegado, no se sanearon los yerros de la demanda conforme a las normas precitadas, ya que el abogado obvió justificar y detallar en acápite separado denominado juramento estimatorio, los conceptos y valores de lo mencionado en sus pretensiones.



Para ser más explícitos, lo pretendido principalmente por la señora MARIA MAGDALENA ESCORCIA es la declaratoria de incumplimiento de contrato de gestión de mandato por la accionada; como segunda pretensión, la restitución de la suma entregada esto es \$45.000.000 más los intereses moratorios que taso en la suma de \$104.179.861 y como tercera pretensión el reconocimiento de los perjuicios, daños, lucro cesante y daño emergente que resulte probado en esta litis.

Sin embargo, en la subsanación traída al proceso, persiste la parte demandante en desatender lo requerido, puesto que no se haya delimitado, especificado, precisado o determinado individualmente los conceptos que se deriva dicha suma a indemnizar, ya que refiere “perjuicios, daños, lucro cesante y daño emergente que resulte probado” por tanto se concluye que no satisface las exigencias del artículo 206 del C.G. del P. discriminando lo que se pretende en esta sede judicial, en congruencias con los hechos de la demanda.

CONCEPTO	PRETENSIONES	JURAMENTO ESTIMATORIO
Restitución de lo pagado	\$45.000.000	\$45.000.000
Intereses moratorios	\$104.179.861	\$104.179.861
Perjuicio, daño, lucro cesante y daño emergente	Se menciona	No se discrimina

Derivándose en la falta de delimitación, claridad y precisión de los valores que deben expresarse en el juramento estimatorio, razonada, exacta y discriminadamente en sus conceptos, tal como lo prevé el artículo 206 del C.G.P.

Sustentamos la apreciación anterior, en líneas jurisprudenciales que ponen de presente el JURAMENTO ESTIMATORIO como requisito para la admisión de demandas en procesos en que se pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”¹

Entonces, ante el incumplimiento de la parte actora, en subsanar los defectos señalados en el escrito de demanda, se impone su rechazo, dando aplicación del inciso 2° del numeral 7 del artículo 90 del ibidem:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-279 de 2013.



el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así pues, la póliza anexa al escrito como caución, se devolverá

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora MARIA MAGDALENA ESCORCIA contra la sociedad GRUPO CONSTRUCTORES ALIADOS S.A.S., de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, anexos y póliza de seguro a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17eb54bbd4dd477bd588c41a0e195b76e97a8db9972b2c548f37e24a3c57cb4b**

Documento generado en 24/08/2023 06:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>